Año económico de 1892-93 Martes 13 de Septiembre Número 64

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

Despues de los tristes sucesos acaecidos el dia 10 del corriente, con motivo del motin que produjeron los perturbadores constantes del orden público, so pretexto del exceso en el tributo que venian satisfaciendo al Ayuntamiento algunas clases industriales de esta poblacion, me creo en el deber de manifestar á los honrados habitantes de la provincia que no solo se ha restablecido el imperio de la Ley, sino que existe la tranquilidad mas absoluta.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos.

Orense 13 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA
DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	64
Vacantes que existen.	10

Orense 12 de Septiembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España y en su nombre la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Barco de Avila y pasando por Navarredonda, termine en el puerto del Pico, por donde va la carretera de Avila á Talavera.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de la playa de Roquetas, concluya en el término de Alicum á unirse con la de Gador á Laujar.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Almería que, partiendo del punto más conveniente en el término municipal de Chiribel, de la que existe entre Almería y Granada, y pasando por los pueblos de Oria y Partaloa, enlace en la de Cantoria con la de la Venta de Medialegua á la Rambla de los Nudos.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecucion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 250.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA INSPECCION É INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA

Seccion primera

Organizacion de la inspeccion de hacienda. Deberes y atribuciones de los funcionarios de la misma. Procedimiento que deben observar en la ejecucion de los servicios. Gastos de visita.

Continuacion (1)

Art. 16. Los Investigadores de Hacienda que son funcionarios públicos, con las atribuciones, prerrogativas y derechos que corresponden á su categoría administrativa, necesitan para posesionarse de sus cargos reunir las condiciones y circunstancias que se exigen á los demás empleados de su clase.

Se exceptúa de esta disposicion á los Ingenieros industriales, los que, por no estar circunscrito su servicio á una sola provincia, sino á las que comprenden las regiones que se mencionan en el art. 20, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1877 con referencia á los Ingenieros de otras especialidades y lo que establece la Real orden de 30 de Julio de 1888 no están sujetos á la incompatibilidad establecida en las leyes.

Art. 17. El ingreso de los Ingenieros industriales en el Cuerpo de la Administracion económica se verificará por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública, á no tener los aspirantes servicios administrativos que les den otra superior.

Art. 18. Las plazas que deban cubrirse hasta el número que se considere necesario, se proveerán por concurso entre los que reunan los requisitos siguientes.

(1) Véase el número anterior.

1.º Tener título de Ingeniero industrial.

2.º Ser español y mayor de veintitres años.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Se observará después el orden de preferencia que á continuacion se expresa:

A. Los que hayan prestado servicios en la contribucion industrial ó desempeñen actualmente ó hayan desempeñado cargos oficiales en las fábricas de tabacos ú otros establecimientos de la Hacienda.

B. Los que presten ó hubieren prestado servicios en plazas de plantilla, en las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos y Propiedades del Estado, ó desempeñen en la actualidad las de Fieles contrastes de pesas y medidas, divisiones de ferrocarriles ó salinas.

C. Los que tengan, ademas del título de Ingeniero industrial, otros de las facultades de ciencias ó cuenten con mayor antigüedad en el primero.

Art. 19. En lo sucesivo se proveerán tambien por concurso las plazas de nueva creacion ó que queden vacantes, entre los Ingenieros que, á mas de reunir los requisitos determinados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, comprueben por certificacion universitaria haber aprobado la asignatura de Derecho administrativo, y en orden de preferencia, los que hayan prestado servicios al Estado en cualquier ramo, especialmente en los de Hacienda.

Art. 20. Para la investigacion de la industria fabril se dividirá la Península en 10 regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos.

Comprenderá la primera region las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y las Baleares; la segunda, las de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo; la tercera, las de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia; la cuarta, las de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Canarias; la quinta, las de Málaga, Almería, Granada y Jaen; la sexta, las de Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense; la séptima las de Zaragoza, Huesca y Teruel; la octava, las de Valladolid, Leon, Palencia y Oviedo; la novena, las de Burgos, Logroño, Santander y Soria, y la décima, las de Salamanca, Badajoz, Cáceres y Zamora. De estas regionnes será la capitalidad, para los efectos de residencia, permanente, la primera designada en cada grupo.

Art. 21. El plazo que tienen los Investigadores para posesionarse de sus destinos es el que las vigentes instrucciones conceden á los demás funcionarios.

El que pueden utilizar para trasladar su residencia permanente á otra provincia ó á distinta localidad de la misma provincia en que sirven, será el que se marque en la orden de traslacion.

Para los efectos de este artículo se entenderá que empieza á correr el término desde el dia siguiente al de la fecha en que se comunica la Real orden de nombramiento ó la orden de traslacion.

Art. 22. La toma de posesion y cese de los Investigadores tendrá efecto en la Delegacion de Hacienda de la provincia en que tengan su residencia permanente, suscribiendo en los títulos de los Jefes de Negociado el Cúmplase el Subsecretario, el decreto mandando dar posesion, el Delegado, y la diligencia de ésta el Interventor; y en los de los Oficiales, el Cúmplase y el decreto mandando dar posesion, el Delegado, y la posesion el Interventor.

La cesacion se suscribirá por el Interventor.

Art. 23. Siempre que los Investigadores cambien de residencia permanente, aunque conserven su clase ó categoría administrativa, serán requisitados sus títulos en la forma antes indicada, con la sola diferencia de que en los de los Jefes de Negociado se suscribirá por el Delegado el Cúmplase y el decreto mandando dar la posesion.

Art. 24. Los Interventores de las provincias en que el Investigador termina y empieza á prestar sus servicios permanentes, tendrán especial cuidado el primero, de suscribir la cesacion en el mismo dia en que se notificó la orden de traslacion al interesado, y el segundo de hacer constar en la diligencia de posesion que el funcionario de que se trata se ha presentado á continuar sus servicios dentro del plazo que se le fije.

Art. 25. Las nóminas de los Investigadores se formarán por los habilitados que elijan, teniéndose muy en cuenta por éstos los artículos 40 y 48 del reglamento orgánico de la Ordenacion de pagos del Estado.

Art. 26. Posesionado el Investigador en la respectiva Delegacion de Hacienda, dará ésta publicidad del hecho en el *Boletin oficial* de la provincia, expresando el objeto de su mision é interesando de las Autoridades locales que auxilien y faciliten su mejor desempeño.

Art. 27. Igual publicacion se hará cuando se acuerde que los Investigaderes giren visitas á los pueblos.

La Inspeccion cuando determine que los Ingenieros industriales tengan residencia accidental, lo comunicará á los Delegados de la provincia en que han de girar visita para su conocimiento y á fin de que lo anuncien en el periódico oficial.

El Delegado de la provincia en que tenga su residencia accidental el Ingeniero industrial, comunicará á los de la que comprende la region la fecha en que empieza y termina su comision este funcionario, á los efectos que establecen los artículos 58 y 59.

Art. 28. Los Administradores de Contribuciones y de Impuestos y Propiedades analizarán con todo detenimiento los resultados que mensualmente ofrezca la gestion de los Investigadores. Cuando por cualquier concepto consideren ésta deficiente ó ineficaz, propondrán al Delegado, teniendo presente el cap. 12 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, las medidas que contra los mismos deben adoptarse.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda por la mision fiscal que les encomienda la ley.

Art. 29. Los Investigadores no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los Centros superiores ni con el Ministro, y solo en caso de alzada de los acuerdos de la Delegacion podrán acudir á éste por medio de solicitud, en papel del sello correspondiente, por conducto de su inmediato Jefe, y con sujecion á las disposiciones del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán tambien acudir á la Inspeccion de Hacienda. Se comunicarán directamente con esta oficina en los casos que establece el artículo 32 de este reglamento.

Art. 30. Los Investigadores ademas de su sueldo y de la remuneracion que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos les conceden por el descubrimiento de ocultaciones de riqueza contributiva; tendrán derecho, cuando se hallen en comision del servicio, á las dietas de 5 pesetas y al abono de los gastos de locomocion en segunda clase.

Se entenderá que están en comision del servicio:

Cuando se acuerde que salgan de su residencia permanente, con las formalidades establecidas; desde el dia en que lo verifiquen hasta el en que regresen, ambos inclusive.

Cuando por la conveniencia del servicio se varíe su residencia permanente, desde el dia de su salida hasta el de su llegada á su nuevo destino, ambos inclusive.

En el primer caso los Delegados de Hacienda ó la Inspeccion, según se trate de Investigadores que no son Ingenieros industriales ó de Investigadores que tienen tal carácter, comunicarán á la Ordenacion de Pagos, á los efectos del art 85 de su reglamento orgánico, los acuerdos en virtud de los cuales se dispone la residencia accidental de los dichos funcionarios, así como el importe á que deben ascender las entregas interinas que ha de hacérseles.

Art. 31. Las cuentas de las cantidades que debe abonar el Tesoro por este concepto, cualquiera que sea la suma á que asciendan, las rendirán los Investigadores en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Expresarán en ellas el dia de llegada y salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, justificando su estancia con certificaciones expedidas por el Interventor de Hacienda en las provincias y por los Alcaldes en los pueblos, y detallarán los gastos de locomocion, uniendo como justificante de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Cuando el abono de cantidades corresponda á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, las cuentas se formarán por duplicado y se presentarán al Delegado de Hacienda para que, aprobadas por él, previo exámen de la Administracion y censura de la Intervencion, sean remitidas á la Ordenacion de pagos del Ministerio de Hacienda.

Art. 32. Los Investigadores, durante el tiempo que tengan residencia accidental, darán á la Delegacion y á la Inspeccion parte diario de las operaciones que realicen; y tan luego como termine la visita de cada pueblo remitirán á dichas oficinas una sucinta y brevísima Memoria en que expresarán los trabajos que diariamente hayan practicado, á fin de que puedan las mismas formar juicio de la eficacia y celo con que hayan realizado el servicio, y procedan, dentro del círculo de sus atribuciones, á lo que haya lugar, caso de que aquellos funcionarios no hubieren cumplido satisfactoriamente la mision que se les confió.

Art. 33. Con arreglo al art. 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, los Investigadores de Hacienda, ademas de su sueldo y dietas, disfrutarán las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos.

Art 34. Si las ocultaciones totales ó parciales que dén lugar á la imposicion de responsabilidad hubieran sido descubiertas por declaraciones de los síndicos ó individuos de los gremios, ó por denuncias de personas extrañas á la Administracion, el expediente se instruirá por el Investigador á quien corresponda; pero el premio pertenece y se entregará al denunciante, y si éste renunciare á él, quedará á beneficio de la Hacienda.

Art. 35. Dentro de los tres dias siguientes al del ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades á que se refiere el art. 33, si el acuerdo que lo haya producido es firme, y si no dentro de los tres siguientes al en que lo sea, el Administrador respectivo lo comunicará al Investigador, síndicos, gremio ó denunciante que tenga derecho al premio, para que pueda percibirle con las formalidades debidas.

Para el pago de las cantidades á que se refiere el citado artículo, las Administraciones formarán trimestralmente una liquidacion provisional por cada tributo y término municipal, en que se detallen los ingresos obtenidos en el trimestre por consecuencia de resolucion definitiva recaida en expedientes de denuncia de las ocultaciones descubiertas.

En estas liquidaciones se consignará:

1.º Nombre de la persona ó Corporacion contra quien los expedientes fueron instruidos.

2.º Fecha de su resolucion definitiva.

3.º Cantidades exigibles á los interesados por cuotas, reintegro ó multas hasta la fecha en que se inició el expediente.

4.º Parte correspondiente al Investigador ó denunciante de la multa ó recargo.

5.º Disposicion legal que se la concede, expresando su carácter, fecha y artículo.

Hecha la liquidacion en la forma expresada, pasará á la Intervencion de Hacienda de la provincia para su censura y justificacion, á cuyo efecto, hallándola conforme, la unirá certificaciones de referencia al libro de entrada de caudales que acrediten haber tenido efecto el ingreso en Caja de cada una de las partidas que contenga, y cuando por disponerlo así reglamentos especiales el ingreso se haya realizado en papel de pagos al Estado, se expedirán certificaciones refiriéndose al expediente en que consten unidas las respectivas mitades, expresando en este caso la numeracion de cada pliego y si resultan inutilizados en forma legal.

Censurada y justificada la liquidacion, el Delegado de Hacienda dictará la resolucion que proceda, pudiendo los interesados alzarse de ella dentro de los cinco dias siguientes á su notificion para ante el Ministro de Hacienda cuando la estimen lesiva á sus intereses.

Firme el acuerdo del Delegado ó dictada resolucion por el Ministro, la cual será inapelable, se remitirá el expediente original á la Ordenacion de pagos para que sirva de justificante al mandamiento de pago.

El Administrador distribuirá la cantidad cobrada entre los Investigadores ó denunciadores que la liquidacion exprese, formando para ello la oportuna nómina, en que cada cual suscribirá el recibí de la cantidad que le corresponda. Si por ausencia, traslacion ó defuncion, alguna cantidad no pudiese ser entregada al interesado ó persona que legítimamente le represente, en cuyo caso se unirá á la nómina el documento que lo acredite, el Administrador ingresará su importe con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en cuyas Cajas quedará á disposicion del interesado ó de quien represente sus derechos, y remitirá á la Ordenacion de pagos la expresada nómina y las cartas de pago de estos ingresos,

para que sirvan de complemento á la justificacion del libramiento.

La liquidacion final de cada año económico se formará resumiendo en la del cuarto trimestre la de los anteriores; pero á su final se bajará el importe de las de aquéllos, expresando la fecha en que fué satisfecha, y uniendo como prueba, certificacion de referencia al libro de salida de caudales que acredite los pagos.

Los interesados en los expedientes ingresarán en metálico y directamente en Caja, cuantas cantidades les sean exigibles, asi por cuotas ó reintegros, como por recargos ó multas, á menos que el reglamento especial del impuesto disponga se verifique en papel de pagos al Estado.

Art. 36 Cuando los citados expedientes no se tramiten por la Administracion en los plazos marcados por los respectivos reglamentos, ó cuando se demore el percibo de los recargos ó emolumentos que á los Investigadores correspondan, podrán éstos acudir en queja al Delegado, ó hacer uso del derecho que les concede el art. 29 de este reglamento.

Art. 37. Los Investigadores están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, á los procedimientos administrativos y judiciales, y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes.

En los expedientes personales, que radicarán en la Inspeccion de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposicion por tercera vez de una correccion disciplinaria, por leve que sea, ó la repeticion de notas desfavorables de concepto hasta el número de tres, hará necesaria la separacion del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que tiene el Ministro para acordarla en todo caso.

Dichas notas de concepto, que deberán tener carácter reservado y elevarse trimestralmente por el respectivo Jefe á la inspeccion, podrán referirse á faltas de aplicacion, aptitud ó moralidad, debiendo justificarse las primeras con referencia al libro Diario del Investigador, las segundas con remesa del expediente original en que conste demostrada, y las terceras con informe detallado de los hechos en que las mismas se funden.

Art. 38. El Investigador que detenga el curso de un expediente, sin causa justificada, por más tiempo del señalado en el reglamento respectivo, será privado de su sueldo por término de quince dias, á propuesta del Administrador que corresponda, aprobada por el Delegado de la provincia.

Art. 39. Si con la suspension de los procedimientos se hubiese cooperado á la defraudacion en perjuicio del Tesoro, la Administracion procederá á instruir el expediente á que se refiere el art. 162 del vigente reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

CAPITULO II

Deberes y atribuciones

Art. 40. La contribucion industrial y de comercio; la de inmuebles, cultivo y ganadería; los impuestos sobre billetes de viajeros y transporte de mercancías, de derechos reales y trasmision de bienes, de minas y de cédulas personales; las propiedades y derechos del Estado; y, en general, todo derecho de la Hacienda sujeto á comprobacion, serán objeto de la vigilancia constante de los Investigadores para descubrir y evitar las ocultaciones y fraudes que se cometan en perjuicio de la Hacienda.

Art. 41. Todas las Autoridades civiles ó militares y Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, estan obligada á suministrar á los Investigadores en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo y concurso que necesitan en el ejercicio de su cargo.

Art 42. Los Investigadores se presentarán diariamente á la hora que se les haya designado en el despacho del Administrador respectivo á dar cuenta de los trabajos hechos, entregar los expedientes informados y recibir los en que deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán resguardo que retirarán al devolverlos.

Art. 43. Cuando los Investigadores reciban orden de salir á los pueblos presentarán al respectivo Administrador el libro de operaciones diarias para que este anote la fecha de la salida y les haga entrega, bajo resguardo, de los expedientes que deban informar y de los documentos y datos que sean precisos para el desempeño de su encargo.

Pondrán en conocimiento de la Administracion la llegada al pueblo que haya de ser visitado, y lo harán tambien siempre que se trasladen de uno á otro, con expresion exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 44. Los Investigadores presentarán á la Autoridad local del pueblo en que den principio al ejercicio de sus funciones y sucesivamente á los demás que visiten, su cédula personal y la órden en que se dispone la visita. Dichas Autoridades visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentacion.

Art. 45. Los Investigadores deberán llevar los libros siguientes;

1.° El Diario de operaciones, arreglado al modelo núm. 1, en el que, por orden riguroso de fechas, y sin dejar ningun renglon en blanco, anoten todas las operaciones que ejecuten cada dia en los distintos ramos puestos á su cuidado, expresando en los dias que no presten servicio alguno, la circunstancia que lo hubiese motivado.

2.° El Registro de expedientes de defraudacion que promuevan, arreglado al modelo núm. 2.

Y 3.° El Registro de expedientes y documentos de todas clases que la Administracion les entregue para su informe, comprobacion ó cumplimiento, con arreglo al modelo núm. 3.

Estos libros serán de papel comun, deberán tener foliadas, selladas con los sellos de las Administraciones respectivas y rubricadas todas las hojas por los Administradores de Contribuciones y de Impuestos y Propiedades, y á la cabeza de los libros una certificacion autorizada por los indicados funcionarios, en la que se haga constar el número de hojas útiles que contengan, y el uso á que hubiesen de ser destinados.

El Diario lo presentarán mensualmente los Investigadores á los Administradores, para que éstos, despues de comprobados los servicios que en ellos se relacionen, estampen la nota de conformidad ó las observaciones que estimen del caso.

Al cesar el Investigador hará entrega del libro Diario de operaciones, á fin de que se archive, si están sus hojas llenas, ó de que se entregue, en otro caso, al Investigador que le sustituye, poniéndose á continuacion del último asiento nota de habilitacion.

Los libros registros de expedientes de comprobacion y defraudacion servirán de índice de entrega de los dichos expedientes.

El respectivo Administrador suscribirá en ellos el recibí de éstos, quedando los libros en poder del interesado como resguardo de los expedientes que hubiese instruido y entregado en la Administracion.

Art. 46. Indispensablemente poseerán los Investigadores un ejemplar del presente reglamento, asi como de los referentes á los ramos ó servicios que deban inspeccionar, y de los Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones y circulares que los modifiquen, procurando proveerse sucesivamente de copias impresas ó manuscritas, de cuantas disposiciones emanen de la Superioridad que contribuyan á formar la legislacion y jurisprudencia de los servicios de que se trata.

Art. 47. Además de las atribuciones que competen á los Delegados de Hacienda por la alta inspeccion que ejercen sobre todos los ramos del servicio público, como Autoridades superiores de las provincias, cuando juzguen conveniente el concurso de los Ingenieros industriales en asuntos propios de su carrera, aunque distintos á los detallados en el art. 56, lo propondrán á la Inspeccion de Hacienda.

CAPITULO III

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Contribucion industrial y de comercio

Art. 48. Los deberes mas esenciales de los Investigadores respecto á la contribucion industrial, son:

1.° Formar los padrones industriales de cada uno de los distritos municipales que se les designen, con sujecion á las disposiciones del art. 10 del reglamento de 13 de Junio de 1882, en la época y con las anotaciones de altas y bajas que previene el art. 11.

2.° Instruir los expedientes justificativos de las distancias consignadas en las matrículas de cada pueblo, respecto á los arrabales ó barriadas que formen parte de él cuando no exista conformidad entre la base de poblacion fijada en éstas y la que corresponda con arreglo á la de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno.

3.° Tramitar é informar los expedientes de asimilacion que promueva la Administracion con motivo del ejercicio de industrias no comprendidas en las tarifas, ni en las tablas de exenciones unidas al reglamento, cuando de aquél se hubiese dado el correspondiente aviso á la Administracion; y no habiendo precedido el parte de alta, incoar el oportuno expediente para que la Administracion resuelva lo que fuere del caso.

4.° Emitir informe en los expedientes de alta y baja de los de variacion de tarifa ó clase y en los de fallidos.

5.° Vigilar constantemente y comprobar las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan, teniendo en cuenta las matrículas generales y las parciales de cada gremio así como los registros de patentes.

6.° Incoar los expedientes de defraudacion á que dé lugar cualquiera industrial comprendido en los casos del art. 109 del reglamento indicado, ateniéndose para la redaccion de acta de reconocimiento de la industria á los extremos que expresa el adjunto modelo núm. 4.

7.° Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la estadística de la contribucion industrial.

Todas las diligencias que en cumplimiento de los deberes enunciados practiquen los Investigadores, se anotarán en el Diario de operaciones á que se refiere el núm. 1.° del art. 45, en la forma y orden que el mismo y los ejemplos del modelo núm. 1.° determina.

Art. 49. El Investigador que en cumplimiento de los deberes de su cargo haya de trasladarse á un distrito municipal para la práctica de comprobaciones ó diligencias, se proveerá de las copias ó apuntes necesarios de la matrícula, expedientes de altas, bajas, fallidos y variaciones de tarifa ó clase, y de cuantos antecedentes existan en la Administracion referentes á las localidades que haya de visitar, sin perjuicio de reclamar si es preciso nuevos datos de la Autoridad ú oficina correspondiente, á fin de que ultimadas las diligencias, objeto principal de su visita, practique la comprobacion general de las industrias que se ejerzan en la localidad.

Art. 50. Si el industrial que deba ser visitado, al requerirle al efecto el investigador con presentacion del documento que le identifique, faltare á la obligacion que le impone el artículo 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negando al Investigador la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerza la industria, será requerido nuevamente á presencia de dos testigos, recordándole la obligacion expresada; y si aun persistiese en su negativa, el Investigador acudirá á la Autoridad competente, que concederá la autorizacion oportuna, con la que, si fuere preciso, requerirá el auxilio material de los agentes de la Autoridad.

Si despues de hecha la comprobacion se negara el industrial, ó en su ausencia la persona que le represente ó se hallase en el local, á suscribir el acta y las diligencias de reconocimiento, las firmarán dos testigos ó un dependiente de la Autoridad.

Será circunstancia agravante para la imposicion de responsabilidad al contribuyente, la oposicion injustificada á la visita de comprobacion.

Cuando por virtud de esta comprobacion, del examen de los documentos consultados ó de denuncia particular, notase la existencia de cualquier fraude ú ocultacion de los señalados en los siete casos del art. 109 del reglamento del ramo, procederá desde luego á instruir el oportuno expediente de defraudacion contra quien le cometa ó haya cometido.

Art. 51. Cuando el Investigador en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad local ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez competente y lo participará al Administrador que corresponda.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo haya que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos puede constituir á unos y otros en defraudadores de la contribucion industrial, segun el texto del párrafo sexto del art. 109 del reglamento mencionado.

Art. 52. Los expedientes de defraudacion que incoen los investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 109 del reglamento del ramo, se resolverán por una junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Contribuciones, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Art. 53. La tramitacion de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Investigador dará conoci-

miento escrito á la Administracion de Contribuciones el mismo dia en que principie la instruccion del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo instruye y de la tarifa, clase y número en que aparece inscripto.

2.ª El expediente constará:

A. Del documento base del expediente.

B. De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte y oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expenderlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demas diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudacion, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma poblacion, ó en otro caso se dará cuenta á la Administracion para que se verifique por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

E. De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolucion ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez dias, entregándose despues á la Administracion, la cual facilitará recibo.

3.ª La Administracion remitirá el expediente á la Delegacion en el plazo de tercero dia, contado desde la fecha de su presentacion.

4.ª La Delegacion, dentro de igual plazo, citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente.

5.ª En las juntas se oirá al denunciante y al denunciado, si asistiesen, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan. El Investigador instructor del expediente asistirá tambien á las juntas por sí ó representado por otro Investigador que designe de oficio, aun cuando la defraudacion se persiga en virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la junta se celebre, y la misma, despues de deliberar, resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la junta entendiera que es necesario comprobar algun hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesion dentro de otros tres dias, caso de que la comprobacion haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

6.ª La decision de la junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolucion, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á menos que los interesados se den en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificacion todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

7.ª Los interesados podrán apelar ante el Ministro de la resolucion de la junta en el plazo de quince dias.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

GOMESENDE

Don Pedro Viso y Rodriguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gomesende.

Hago saber: que por dependencia de un procedimiento gubernativo de apremio que se sigue contra Benito y Fulgencio Vazquez Estevez, para realizar el cobro de 939 pesetas de que son responsables, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
Una cuba de madera de castaño de ocho moyos de porte, su valor	30
Otra del mismo porte é igual madera, justipreciada en	20
Dieciseis moyos de vino tinto, en	400
Una vaca color castaño claro, en	100
Una mula color castaño como de diez meses, valor	80
Una pollina color castaño oscuro, de cinco cuartas de alzada, en	25
Cuatro sombreros de paño, en	10
Dos garrafones de vidrio, en	6
Cuatro sombreros de niños, valor	3
Una casa que sirve de habitacion de los deudores, compuesta de alto y bajo con su patio, señalada con el núm. 8, moderno y no consta el antiguo, sita en el lugar de Cimadevila, parroquia de Poulo, en este término, de 12 copelos de extension superficial; linda por Este, Sur y Norte calle pública y Oeste casa de Felipe Rodriguez: justipreciada en	1.000

El remate tendrá lugar el dia 3 de Octubre próximo á las diez de la mañana, en la casa consistorial, previniendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin que préviamente se consigne el 5 por 100 de su importe.

Gomesende Septiembre 4 de 1892.—Pedro Viso y Rodriguez.

CENLLE

Don José María Godoy Mosquera, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Cenlle.

Hago público: que habiéndose dado cumplimiento por los representantes del gremio de líquidos y alcoholes que á este municipio corresponde satisfacer en el actual año económico, á lo dispuesto en el cap. 8.º del reglamento de 21 de Junio de 1889; los contribuyentes comprendidos en el reparto, pueden acudir dentro del término de ocho dias contados desde hoy á la casa núm. 2 de la parroquia de Layas, para hacer uso de las facultades que le confiere el art. 68 del capítulo y reglamento citado, advertidos que trascurrido dicho término, no serán oidos administrativamente, y solo podrán hacer uso del beneficio que dicho artículo le concede en su última parte.

Cenlle Septiembre 4 de 1892.—José María Godoy.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que por consecuencia de solicitud presentada por el Procurador don Enrique Berjano, á nombre de los señores don Modesto, doña Fernanda, doña Juana, doña Vicenta, doña Peregrina, doña Felisa y doña Celsa Perez Temes Bobo, y doña María de la Concepcion Caleman Feijóo, viuda de don Feliciano Perez Temes Bobo, por sí y como representante legal de los hijos menores de edad que del mismo le han quedado, llamados don Luis, doña María, doña Teresa, don Antonio, don Jaime, doña Vicenta y doña Fernanda Perez Caleman, vecinos de esta capital, excepto la doña Celsa, que lo es del Havre, en la República Francesa, en concepto de dueños del dominio directo del foral de la renta de cuatro moyos de vino, constituido sobre las dos fincas siguientes:

Primera. Una pieza cerrada sobre sí, compuesta de labradio, monte y viñedo, con su casa de alto y bajo, al sitio llamado de Chapa; confinante de un lado con Jacinto Gonzalez, de otro con José Blanco, encabeza con don Cárlos Boan y enfonda con don Luis Pestaña.

Segunda. Una pieza de monte, tambien cerrada sobre sí, al sitio llamado Zarra de Chapa; cuyas fincas radican en términos de la parroquia de Santiago de Caldas, municipio de Canedo: háse acordado en providencia de ayer llamar por medio del presente edicto á todos los interesados en dicho foral desconocidos y ausentes para que, dentro de cuarenta dias de la publicacion de éste, comparezcan en este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con que se verifique el apeo de las fincas deslindadas y el subsiguiente prorrateo de su pension por el Perito agrimensor don José Vazquez Barja, de Canedo; apercibidos que de no presentarse por sí ó á medio de apoderado dentro del referido término se les declarará conformes con todo ello.

Dado en Orense á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Ricardo Garcia.

Don Ramon Cadórniga, Escribano del Juzgado de instruccion de Ginzo de Limia.

Por consecuencia de sumario criminal formado en el mismo y pendiente en mi Escribanía contra Domingo Cabaleiro Senin, vecino de San Facundo de Busto, Ayuntamiento y partido de Lalin, por hurto de dinero á Camilo Feijóo, vecino de Veiga, partido de Celanova, en providencia de ayer se acordó la citacion de la testigo María Rosa Limia, sin vecindad conocida, para que en el concepto de tal se presente en este Juzgado dentro de diez dias, á contar desde la insercion de la presente cédula en el último de los periódicos del *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, con el fin de prestar la declaracion acordada en dicho sumario, pues trascurrido que fuese el término concedido sin verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Ginzo de Limia Septiembre nueve de mil ochocientos noventa y dos.—Ramon Cadórniga.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR